

RECURSOS DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-008/2022 Y SUS ACUMULADOS, TRIJEZ-RR-009/2022 Y TRIJEZ-010/2022.

RECURRENTES: RONAL GARCÍA REYES Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **modifica** los acuerdos de medidas cautelares dictados por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los procedimientos especiales sancionadores PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022, PES-VPG/IEEZ/UCE/004/2022 y PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2022, únicamente para dejar sin efectos la medida cautelar relativa al pago de las supuestas dietas adeudadas, en virtud de que dicha determinación no es de naturaleza preventiva y forma parte del estudio de fondo de los procedimientos sancionadores referidos.

GLOSARIO

Actores/Recurrentes/Promoventes: Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Mayela Manuela Sifuentes Martínez, Titular del Órgano Interno de Control; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo González Hernández, Director de Desarrollo Económico y Social y Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos, todos funcionarios del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas; Araceli Reyes Hernández, Directora del Sistema Municipal DIF y Dayana Irashema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Acuerdos impugnados o Acuerdos de medidas cautelares:	Acuerdos de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares y de protección a que hubiere lugar, formulada por las ciudadanas [REDACTED], en las quejas que dieron origen a los procedimientos sancionadores PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022, PES-VPG/IEEZ/UCE/004/2022 y PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2022.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.
Comisión o Autoridad responsable:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
I. Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

1. Presentación de las quejas administrativas. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós¹, las ciudadanas [REDACTED] en su calidad de regidoras del Ayuntamiento, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas escritos de queja en contra de los hoy promoventes, denunciando presuntos hechos de violencia política en razón de género en su contra; por otro lado, en fecha uno de septiembre, la regidora [REDACTED], también denunció hechos de violencia política en razón de género atribuibles a los actores, en todos los casos se hizo la solicitud de medidas cautelares.

2. Inicio de los procedimientos sancionadores. En las fechas de presentación que han sido precisadas, se registraron los expedientes

¹ Las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

respectivos, se admitieron a trámite y se ordenó remitir la propuesta sobre solicitud de medidas cautelares a la Comisión.

3. Emisión de los acuerdos impugnados. El treinta de agosto, la Comisión emitió sendos acuerdos de medidas cautelares dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022 y PES-VPG/IEEZ/UCE/004/2022, mientras que el uno de septiembre posterior, se aprobó otro acuerdo en los mismos términos, pero dentro del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2022, todos en el sentido de otorgar medidas de protección a las regidoras denunciadas.

4. Recursos de revisión. En fechas nueve y catorce de septiembre, los recurrentes presentaron ante la Autoridad responsable recursos de revisión para controvertir los acuerdos de medidas cautelares.

4.1. Turno de expedientes. El día diecinueve de septiembre se registraron las demandas de recursos de revisión con las claves TRIJEZ-RR-008/2022 y TRIJEZ-RR-009/2022, en tanto que el veintidós posterior, se registró el diverso TRIJEZ-RR-010/2022 y se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, por tratarse de asuntos con estrecha relación, por lo que determinó radicar cada expediente para los efectos legales conducentes.

4.2. Requerimiento de información. El veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor requirió a la Comisión, información respecto a si hubo declaratoria de días inhábiles distintos a los establecidos en el calendario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el presente año, ello, con el objeto de contar con elementos para determinar la oportunidad en la presentación de las demandas.

4.3. Cumplimiento de requerimiento. El día veintinueve de septiembre, se recibió en este Tribunal la documentación con la que la Autoridad responsable atendió el requerimiento, por lo que en esa fecha se le tuvo dando cumplimiento y se dejó sin efectos el apercibimiento realizado.

4.4. Admisión y cierre de instrucción. En fecha diecisiete de octubre, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas de recurso de revisión

interpuestas por los promoventes, al advertir que se colmaban todos los requisitos de procedencia y al no quedar diligencias pendientes por practicar, determinó cerrar la instrucción de los asuntos, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer los medios de impugnación que hoy se resuelven, por tratarse de recursos de revisión que controvierten el dictado de medidas cautelares dentro de sendos procedimientos sancionadores, en los cuales, los actores intervienen como parte denunciada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 47, de la Ley de Medios; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de los promoventes y en la autoridad responsable; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes de clave: TRIJEZ-RR-009/2022 y TRIJEZ-RR-010/2022, al diverso TRIJEZ-RR-008/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que el acto que da origen a cada recurso de revisión es distinto, pues se trata de acuerdos de medidas cautelares emitidos por la Comisión en cada uno de los procedimientos sancionadores que se iniciaron ante el Instituto Electoral Local, sin embargo, se estima que en el presente caso existe conexidad en la causa, en virtud de que los hechos objeto de análisis y argumentos dados por la responsable en los acuerdos impugnados, son esencialmente iguales, de ahí que sea posible realizar el estudio de manera conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los recursos de revisión acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 10, 12, 13, 46 Sextus, 47 y 48 de la Ley de Medios.

Forma. Se cumple con este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones de la parte actora, así como los preceptos que estima conculcados.

Oportunidad. En el caso, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del término establecido por el artículo 12, de la Ley de Medios, debido a que la notificación de los acuerdos impugnados se hizo el siete y nueve de septiembre, en tanto que los escritos de demanda se presentaron los días nueve y catorce posteriores, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos por el referido artículo, según se advierte del sello de recepción que consta en la demanda.

Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los promoventes actúan como parte denunciada en los procedimientos especiales sancionadores donde se dictaron las medidas cautelares que se impugnan, aunado a ello, anexan a su demanda identificaciones oficiales y las constancias que acreditan la calidad con la que comparecen como servidores públicos del Ayuntamiento.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni haber sido invocada por alguna de las partes, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

La emisión de los Acuerdos impugnados, deriva de las denuncias interpuestas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por las regidoras [REDACTED] en contra de los recurrentes, señalando que se habían cometido diversos actos que a su juicio constituían violencia política en razón de género.

Así, según se desprende de los Acuerdos de medidas cautelares, los actos denunciados versaron sobre la supuesta disminución en las dietas de las regidoras, actos de maltrato e intimidación a través de mensajes de texto y en sesiones de cabildo, omisión de los funcionarios municipales de entregar información solicitada por las regidoras y agresiones en redes sociales a través de comentarios ofensivos y que atentaban contra su dignidad.

En ese tenor, las regidoras solicitaron el dictado de medidas de protección, pues temían por su integridad física, además de ciertas medidas de reparación como disculpa pública y la inscripción en el padrón de agresores, sin embargo, la Autoridad responsable señaló no ser competente para dictar las medidas de reparación solicitadas, pero sí para instrumentar otros mecanismos con el fin de proteger la integridad de las quejas, por lo cual, se dictaron las medidas de protección y cautelares siguientes:

- Al Presidente Municipal del Ayuntamiento se le prohibió acercarse, comunicarse o intimidar a la denunciante y a sus familiares o amigos, por sí o a través de terceras personas, así como emitir opiniones que afectaran su dignidad respecto al desempeño de su cargo.
- Para el caso de las comunicaciones oficiales, se ordenó al Presidente Municipal habilitar una sala de reuniones virtuales o remotas, para que la denunciante acudiera a las sesiones de cabildo de manera virtual.
- Al resto de los funcionarios municipales denunciados, se les ordenó abstenerse de realizar actos o expresiones que afecten la dignidad de la denunciante; así mismo, en el ejercicio de la función pública que ostentan, deberían proporcionar a la denunciante la información que ha requerido

mediante oficios y la que pueda llegar a requerir para el debido desempeño de su cargo.

Por otro lado, como medida cautelar, la responsable apercibió al Presidente Municipal del Ayuntamiento para que se abstuviera de retener cualquier retribución monetaria de la denunciante a la que tuviera derecho con motivo del desempeño de su cargo como regidora del Ayuntamiento, así como para que ordenara a la Tesorería que hiciera el pago total de las cantidades adeudadas a la quejosa por concepto de dietas o cualquier otro.

Inconformes con dicha determinación, los promoventes hacen valer en esencia dos agravios en su escrito de demanda:

1. Que la Comisión no realizó un análisis adecuado de los hechos y las pruebas, ya que sólo se basó en los dichos de la denunciante, determinando cuestiones relativas al fondo del asunto, sin tomar en cuenta las actas de cabildo que tuvo a la vista.

2. Que las medidas ordenadas, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto, las conclusiones a las que llega la Comisión son manifestaciones genéricas e imprecisas, además de que, la orden de pagar a la denunciante las dietas adeudadas atenta contra la autonomía del municipio por no tratarse de una determinación judicial.

Bajo esas consideraciones, los recurrentes solicitan a este Tribunal, que se revoque el Acuerdo de Medidas Cautelares, por lo que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si las medidas cautelares y de protección ordenadas por la Comisión, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

2. Justificación

a) Marco normativo

- **Medidas cautelares y de protección**

En relación con la adopción de medidas cautelares en materia electoral, la Sala Superior² ha emitido diversos criterios que dan cuenta de su función como instrumentos preventivos que garantizan la protección de derechos humanos y principios rectores de la materia, pues son los medios idóneos para prevenir su posible afectación mientras se emite resolución de fondo, además de tutelar el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la ley.

La tutela preventiva exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas en un futuro, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Atendiendo a esa lógica, las medidas cautelares se deben apegar a lo que se denomina, apariencia del buen derecho, entendido este como protección a derechos humanos y principios reconocidos en la Constitución Federal, por lo que, su dictado constituye una determinación autónoma del procedimiento principal y como tal, sus efectos son provisionales o transitorios hasta en tanto se emita un pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, el Reglamento de Quejas define en el artículo 7, fracción IV, inciso m), que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la presunta víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres en razón de género.

Respecto a la procedencia en el dictado de medidas cautelares y de precaución, el Reglamento de Quejas precisa en los artículos 52 y 87 que deberá tenerse en cuenta para su emisión lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
 - a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y

² Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAULETARES, SU TUTELA PREVENTIVA.", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

a) La irreparabilidad de la afectación;

b) La idoneidad de la medida;

c) La razonabilidad, y

d) La proporcionalidad.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la propaganda que se considere violencia política contra la mujer en razón de género haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer, víctima de violencia política en razón de género, o quien ella solicite.

Las medidas protección podrán ser las establecidas en el Título II, Capítulo VI, de la Ley de Acceso.

- **Violencia política contra la mujer en razón de género**

La Ley de Acceso define a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

político electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y al libre desarrollo de la función pública, con la precisión de que la expresión “basada en elementos de género” se refieren a:

- a) Se dirijan a una mujer por su condición de mujer.
- b) Le afectan desproporcionadamente
- c) Tengan un impacto diferenciado en ella

Por otro lado, establece que este tipo de violencia puede ser cometida por una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos, candidatos o candidatas.

Así mismo, el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, en resumen, señala que puede constituir violencia política cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Otro aspecto a considerar en este caso es que el medio de impugnación deriva de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que, era obligación tanto de la Autoridad Responsable y lo es ahora de este Tribunal, juzgar con perspectiva de género, lo cual implica verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera

completa e igualitaria. Para ello, acorde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente³:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que el método analítico señalado debe aplicarse en todos los casos que involucran relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, siendo independiente el género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de hombres o mujeres⁴.

³ Criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a. /J. 22/2016 (10a.), localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro digital: 2011430

⁴ Así se establece en la tesis: 1ª. LXXIX/2015 (10ª), rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERONAS INVOLUCRADAS." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince.

b) Decisión del Tribunal**1. Las medidas de protección dictadas por la autoridad responsable se encuentran debidamente fundadas y motivadas.**

Se estima que no les asiste la razón a los actores respecto a la falta de análisis de la Comisión de las pruebas que tuvo al alcance, puesto que sí tomó en cuenta las actas de cabildo que se anexaron al escrito de denuncia, concluyendo que existe una pluralidad de actos encaminados a invisibilizar a las denunciadas, haciéndolas experimentar dificultad para hacer valer su autoridad, pues sus decisiones son cuestionadas sobre la base de su género, entre otras conductas omisas por parte del Presidente Municipal y funcionarios del Ayuntamiento que les impiden ejercer su cargo de manera efectiva.

Aunado a lo anterior, se tuvieron en consideración las imágenes ofrecidas por las denunciadas, consistentes en capturas de pantalla donde se contenían diversas conversaciones en grupos de la red social WhatsApp y comentarios en la plataforma de Facebook, con los cuales concluyó que reflejaban el ambiente hostil denunciado por las regidoras.

Cabe precisar, que si bien dicho material probatorio no puede tener un valor pleno en este momento, si dan un indicio de los hechos expuestos por las regidoras en sus escritos de quejas, aunado a que, las conclusiones a las que llega la Autoridad responsable corresponden a un análisis preliminar de los hechos, sin que ello configure una determinación de fondo respecto a la comisión de las conductas denunciadas.

Así mismo, de los Acuerdos impugnados se observa que para ordenar las medidas de protección, se estudió el bien jurídico tutelado en el asunto, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la presunta víctima y el nivel de riesgo.

La Autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado que el material probatorio con el que se contaba en ese momento permitía concluir que se observaban actos tendientes a obstaculizar el ejercicio del cargo y expresiones denigrantes hacia la denunciada y otras regidoras del Ayuntamiento, que de

continuar, podrían generar menoscabo en sus derechos político electorales; además, se tomó en cuenta que el Cuestionario de Evaluación de Riesgo⁵ que le fue aplicado a la quejosa evidenciaba un nivel de riesgo alto.

En consecuencia, con los elementos expuestos, resulta claro que la Comisión sí realizó el análisis preliminar que corresponde cuando se resuelve respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección, por lo que, contrario a lo señalado por los recurrentes, no se basó únicamente en las afirmaciones de las regidoras denunciantes.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación que aluden los recurrentes, este Tribunal considera que no les asiste la razón, en virtud de que las medidas de protección ordenadas se basaron en la normatividad aplicable para los casos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, así como el análisis preliminar efectuado de los hechos denunciados, esto es, el estudio de las pruebas ofrecidas y la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo que establece el Protocolo del Instituto Nacional Electoral, para las quejas por Violencia política en razón de género.

En efecto, la fundamentación a la que debe atender toda autoridad para la emisión de sus actos, se refiere a que se exprese el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse la ponderación de las circunstancias específicas de cada caso, lo que justifica el criterio asumido por la autoridad.

Del mismo modo, se encuentra ligado a lo anterior la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 Constitucional, que previene la obligación de que todo acto de molestia conste por escrito, para que el ciudadano pueda verificar en primer lugar, que el acto proviene de autoridad competente y segundo, que se encuentra debidamente fundado y motivado⁶.

⁵ Cuestionario de Evaluación de Riesgo, contenido en el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención de Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

⁶ Véase la tesis IV.2o.A.50 K (10a.)de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.", localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2241. Registro digital: 2005777

En ese orden de ideas, lo conducente es analizar si la Autoridad responsable estableció adecuadamente los fundamentos jurídicos de los Acuerdos impugnados y si los relacionó con los hechos o circunstancias concretas que tuvo al alcance, así sea de manera preliminar, pues se reitera, el dictado de las medidas cautelares y de protección no implican un pronunciamiento de fondo de las conductas denunciadas en el procedimiento principal.

Así, del estudio de los Acuerdos de medidas cautelares, es posible advertir que la Comisión estableció en un primer momento, las facultades de los regidores acorde a la Ley Orgánica del Municipio en la Entidad, hizo referencia a la Ley de Acceso en cuanto a las conductas que se consideran Violencia Política en razón de género y la obligación de las autoridades de implementar actos de protección en función del interés superior de la víctima.

Conforme a lo anterior, se observa que la responsable llegó a la conclusión de conceder las medidas de protección obedeció al caudal probatorio ofrecido por las denunciadas, pues se generaba la presunción de encontrarse desempeñando el cargo en condiciones adversas, aunado a que el nivel de riesgo en el que se encontraban era alto.

Es por ello que este Tribunal considera que la Comisión actuó conforme al criterio de la Sala Superior establecido en la jurisprudencia 48/2016, en cuanto a la obligación de las autoridades de actuar con diligencia para prevenir la posible afectación a los derechos políticos de las mujeres.

En vista de que la función principal de las medidas cautelares y de protección es precisamente prevenir la afectación a derechos humanos y salvaguardar la seguridad de la presunta víctima, la decisión de la Autoridad responsable fue adecuada, considerando el nivel de riesgo alto en el que se encontraban las denunciadas acorde al cuestionario aplicado y con independencia de que posteriormente se acrediten o no los hechos denunciados, es deber de las autoridades electorales salvaguardar la integridad de las presuntas víctimas y preservar el bien jurídico a tutelar.

Por otra parte, se estima que las medidas de protección impuestas atienden a los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, máxime que en su

mayoría son órdenes de no hacer o abstenerse de afectar a las denunciadas, circunstancia que no se considera lesiva a la esfera de derechos de los recurrentes.

La idoneidad de las medidas obedece a que las regidoras denunciadas expresaron temor por la actitud del Presidente Municipal hacia ellas, se presume que se encuentran en un ambiente adverso al interior del cabildo para desempeñar sus funciones y los mensajes en redes sociales indican una posible trasgresión a su dignidad, por lo que resulta razonable que se restrinja comunicación con ellas, a excepción de aquella de carácter oficial y que se ordene entregarles la información necesaria para el desempeño de sus cargos.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que el marco jurídico aplicado por la responsable, en relación con el análisis preliminar de los hechos, concluyó de manera adecuada en que la regidora tenía un derecho susceptible de protección, como lo es el desempeñar el cargo para el cual fue electa en condiciones libres de violencia, sin que en el caso hubiera justificación en el actuar de los recurrentes y por tanto, resulta conforme a derecho que se hayan concedido las medidas de protección ordenadas, sin que ellas generen perjuicio alguno en el interés público, puesto que se otorgaron con el fin de evitar cualquier peligro en la integridad de las presuntas víctimas, su familia, amigos y colaboradores.

2. Carece de motivación la medida cautelar relativa al pago de dietas.

Ahora bien, respecto a la orden que se da al Presidente Municipal del Ayuntamiento de que pague las dietas adeudadas a las regidoras denunciadas, se estima que la misma carece de motivación, puesto que la supuesta retención o disminución de percepciones no se encuentra objetivamente acreditada y de ser el caso, se trataría de un hecho consumado que no puede desaparecer provisionalmente con la emisión de los Acuerdos de medidas cautelares.

En efecto, la determinación de la Autoridad responsable en este momento, intenta restituir un derecho sin contar con los elementos necesarios para tener por acreditada la conducta, por lo cual, se considera que dicha conclusión debe emanar de autoridad judicial una vez hecha la valoración atinente, para

determinar en primer lugar si se acredita la indebida falta de pagos denunciada y en su caso, fijar el monto adeudado y como consecuencia, se ordene la imposición de una sanción y la restitución de derechos a través de las medidas de reparación que sean necesarias.

Por otra parte, uno de los aspectos a considerar para la concesión de una medida cautelar es ponderar la reparabilidad del acto, buscando que se tutele el derecho y no se torne irreparable ante la permanencia de la conducta, no obstante, no se está frente a ese supuesto, ya que en caso de acreditarse una indebida retención de dietas, existen mecanismos para restituir a las regidoras en el goce de ese derecho.

En otras palabras, la determinación asumida en esta sentencia no genera perjuicio en la esfera de derechos de las regidoras beneficiarias de las medidas cautelares, puesto que, como se ha señalado, el estudio de fondo de los Procedimientos Sancionadores que se encuentran en el Instituto Electoral Local, permitirá, de ser el caso, ordenar el pago de las dietas adeudadas, en el supuesto de que acredite una indebida retención o disminución de las mismas.

En consecuencia, la medida cautelar descrita no puede ser tomada en este momento, pues se trata de un aspecto del fondo del procedimiento y al ser actos que presuntamente han sido consumados, las medidas cautelares no son los mecanismos apropiados para reparar el derecho trastocado, dada su naturaleza preventiva.

VI. EFECTOS

En vista de los razonamientos expuestos, los Acuerdos impugnados deben prevalecer en sus términos, a excepción de la determinación de pagar a las regidoras denunciadas las dietas que se presumen adeudadas, lo cual conlleva una modificación de los Acuerdos impugnados en los siguientes términos:

1. Se confirman las medidas de protección dirigidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento respecto a la prohibición de acercarse, comunicarse o intimidar a la denunciante y a sus familiares o amigos, por sí o a través de terceras

personas, así como emitir opiniones que afectaran su dignidad respecto al desempeño de su cargo.

2. Para el caso de las comunicaciones oficiales, se confirma la orden al Presidente Municipal de habilitar una sala de reuniones virtuales o remotas, para que la denunciante acuda a las sesiones de cabildo de manera virtual.

3. En cuanto al resto de los recurrentes, se mantiene la orden de obtenerse de realizar actos o expresiones que afecten la dignidad de la denunciante; así como el deber de proporcionar a la denunciante la información que ha requerido mediante oficios y la que pueda llegar a requerir para el debido desempeño de su cargo.

4. También se confirma el apercibimiento que hizo la Autoridad responsable al Presidente Municipal del Ayuntamiento para que se abstuviera de retener cualquier retribución monetaria de la denunciante a la que tuviera derecho con motivo del desempeño de su cargo como regidora del Ayuntamiento.

5. Se deja sin efectos la medida cautelar relativa a que el Presidente Municipal debería ordenar a la Tesorería que hiciera el pago total de las cantidades adeudadas a la quejosa por concepto de dietas o cualquier otro.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión TRIJEZ-RR-009/2022 y TRIJEZ-RR-010/2022 al diverso TRIJEZ-RR-008/2022, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifican los Acuerdos impugnados, en los términos señalados en los efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales sensibles que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, inciso a); y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.